

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que venció el traslado ¹del recurso interpuesto por COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE EL ZULIA LTDA-COOPTRANSZUL LTDA². Revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 24 de mayo 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de única instancia promovido por HERNANDO CETINA en causa propia en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE EL ZULIA LTDA-COOPTRANSZUL LTDA para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado el doctor ORESTES LEAL RODRIGUEZ de la parte demanda en contra del auto del 23 de septiembre del 2021 que libró mandamiento de pago, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.1 Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto 23 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE EL ZULIA LTDA-COOPTRANSZUL LTDA a favor del señor HARNANDO CETINA por los salarios dejados de cancelar correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020 conforme al contrato de prestación de servicios de fecha 19 de marzo de 2019, mas los intereses del 6% causados desde el día que se pactó hasta que se cancele el pago.

1.2 de la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que *“OBLIGACIÓN EXPRESA. En el referido contrato se consagra la realización de las funciones de Revisor Fiscal al tenor de los arts. 63 y 64 de los Estatutos de COOPTRANSZUL, 207 del C.Co. y 38 de la Ley 222 de 1995. Obligaciones estas que el demandante no realizó ni ejerció control fiscal durante los meses que manifiesta le adeuda la demandada. Lo anterior, lo sustentó con el informe que el actual Revisor Fiscal Doctor NELSON FERNANDO MUÑOZ VALENCIA y la Contadora Doctora LEZLY CAROLINA GOMEZ PEÑARANDA, le envían a la Gerente de la Cooperativa demandada; en el cual consta los hallazgos de irregularidades contables sin vigilancia ni control de parte del anterior Revisor Fiscal señor HERNANDO CETINA, hoy demandante”*

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23027012/58623066/FIJACION004MARZO.pdf/7929e8fa-0470-4fe7-9d09-bb7025950748>

² [09 recursoreposicion.pdf](#)

1.3 Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Oportunidad

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 23 de septiembre del año 2021³ que libró mandamiento de pago en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE EL ZULIA LTDA-COOPTRANSZUL LTDA?

2.3 Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, teniendo en cuenta que es un proceso ejecutivo contractual, siendo este un título complejo, no siendo una obligación clara expresa y exigible.

2.4 Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En el presente caso, es necesario traer a colación el artículo 422 del C.G.P. que establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

³ [06 autolibramp.pdf](#)

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar un demandante en un ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación estatal, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

El artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado⁴ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

*“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, **con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.**”*

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, **generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.**” (Subraya fuera de texto)*

Para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art. 422 C.G.P.)⁵

El Alto tribunal⁶ se ha referido de la siguiente manera:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

⁵ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

⁶ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”.

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente: “Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁷.

De lo anterior se concluye, que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de donde se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato.

El artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y sustanciales que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integren el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

A su vez, las condiciones sustanciales⁸, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

De lo anterior se puede denotar claramente que se requiere no solo la unicidad o diversidad material en los documentos si no, la unidad jurídica de ellos, en que conste la actuación administrativa integrada por decisiones concatenadas, y que deben constituir plena prueba contra el deudor como lo dispone el art. 422 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE EL ZULIA LTDA COOPTRANSZUL LTDA, derivada del contrato de prestación de servicios de revisoría fiscal, suscrito entre las partes, no obstante vueltos los ojos sobre el expediente de la documentación aportada con la cual allego como título ejecutivo, se aportaron, copia del contrato y facturas de venta realizadas y firmadas por el demandante sin firma por parte del obligado siendo este caso la entidad COOPTRASZUL LTDA para tener efectos de título valor y cumplir los requisitos de una factura cambiara de conformidad con la Ley 1231 del 2008.

⁷ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez

Ahora de la revisión del contrato en su cláusula “ **SEGUNDA Obligaciones especiales-** *Mientras este vigente este contrato la cooperativa se obliga a inscribir y publicar su nombramiento en el Registro Mercantil de la cámara de comercio, en este contrato el revisor fiscal esta registrado según acta 28 de marzo de 2016, bajo el registro 1323, nombrado en asamblea general ordinaria de socios, correspondiente y su responsabilidad legal va hasta la fecha que se registró el nuevo reviso fiscal si es removido del cargo...*”

De lo anterior y revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado junto con los anexos de la demanda se evidencia que el día 01 de agosto del 2020 por Asamblea General⁹, registrada el día 05 de octubre de 2020 fueron nombrados como Revisor Fiscal principal, el señor Muñoz valencia Nelson Fernando y como suplente la señora Sabogal Vergel Fanny Cecilia, no pudiendo cumplir sus obligaciones como fiscal durante los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2020 al haber sido removido de su cargo.

En ese orden de ideas, se estima que de los documentos obrantes en el expediente no se definen con certeza de la existencia de una obligación a favor del ejecutante.

Por lo anterior, la presente demanda no cumple los requisitos para ser título ejecutivo, por cuanto no contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que no se aportaron todos los documentos requeridos, siendo así le asiste razón al recurrente en advertir la necesidad de revocar el auto de fecha 23 de septiembre del año 2021 que libro mandamiento de pago en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE EL ZULIA LTDA-COOPTRANSZUL LTDA y en su lugar se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Es de recordar que la naturaleza del recurso de reposición es la modificación de la decisión proferida por la misma autoridad, por lo tanto, cuando el objeto de este medio no es el advertido no hay lugar a proferir decisión en tal sentido.

Por lo expuesto la Juez Segundo de Pequeñas Casas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de septiembre del año 2021, que Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE EL ZULIA LTDA-COOPTRANSZUL LTDA bajo Nit: 807007345-5 a favor de HERNANDO CETINA c.c. 13.252.130.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE EL ZULIA LTDA-COOPTRANSZUL LTDA y a favor de HERNANDO CETINA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) ORESTES LEAL RODRIGUEZ ,en los términos y fines del poder conferido¹⁰.

CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

QUINTO: Oficiar e informarles a las entidades bancarias BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS BANCO AGRARIO, BANCO COLAPTRIA, ITAU, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, CORPBANCA Y BANCO DE LA MUJER que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov., constituye

⁹ [09-3 acta.pdf](#)

¹⁰ [09-1 poder.pdf](#)

incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 31 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando obra solicitudes de impulso y terminación del proceso, revisado el expediente, se evidenció que se adeudan dineros por concepto de costas del proceso ejecutivo¹ y saldo pendiente del incremento pensionales, así mismo se allegó liquidación del crédito², y revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, 25 de mayo del año 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que se adeudan las costas del proceso ejecutivo por la suma de \$ 760.000 a favor del señor Alfonso Ayala el valor de \$ 751.000 Joselin Ariza³.

Revisado el proceso se evidencia que no obran pruebas del cumplimiento de la sentencia siendo así se REQUIERE a la entidad ejecutada COLPENSIONES para que allegue el cumplimiento de la sentencia respecto del señor ALFOSO AYALA SUAREZ y la certificación de pago en nómina.

De la no existencia de dineros REQUIERASE a las entidades bancarias: banco BANCOLOMBIA y BANCO OCCIDENTE. para que cumplan con lo ordenado en auto del día 20 de septiembre de 2019, que ordenó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, COLPENSIONES identificada con Nit:9003360047 ,en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero , ADVIRTIENDO que la medida se redujo a la suma de 20.000.000 a favor del proceso 54001410500220150032800 siendo el demandante JOSELIN ARIZA cc 5587638.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaria dese trámite a liquidación de crédito allegada a folio 633 al 635 del expediente.

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

¹ Folio 610 del expediente

² Folio 633 al 636

³ Folio 610 del expediente

RESUELVE,

PRIMERO: REQUERIR a la entidad ejecutada COLPENSIONES para que allegue el cumplimiento de la sentencia respecto del señor ALFOSO AYALA SUAREZ y la certificación de pago en nómina

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias: BANCOLOMBIA y BANCO OCCIDENTE. para que cumplan con lo ordenado en auto del día 20 de septiembre de 2019, que ordenó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, COLPENSIONES identificada con Nit:9003360047 ,en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero , ADVIRTIENDO que la medida se redujo a la suma de 20.000.000 a favor del proceso 54001410500220150032800 siendo el demandante JOSELIN ARIZA cc 5587638.

TERCERO: Por secretaria dese trámite a liquidación de crédito allegada a folio 633 al 635 del expediente

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que le presente proceso no tiene sentencia y revisado el mismo no se encuentra debidamente notificado¹, revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 24 de mayo 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se evidenció que obra certificación del envío² del correo electrónico para la notificación conforme al Decreto 806 del 2020³ al correo fuentesperezdistribuciones@hotmail.com registrado en el certificado de Existencia y Representación Legal⁴ al autorizar el envío de notificación por correo electrónico, siendo estas rechazadas al presentarse error de comunicación durante la entrega del mensaje.

Siendo así y en aras de garantizar el derecho a la defensa y y contradicción de FUENTES PEREZ DISTRIBUCIONES S.A.S. se ORDNEARA a la entidad Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A NOTIFIQUE a la demandada FUENTES PEREZ DISTRIBUCIONES S.A.S en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP. en la dirección aportada en el certificado de Existencia y Representación Legal, siendo la CALLE 18 AN No 2-96 Urbanización PRADOS DEL NORTE de esta ciudad.

De la no existencia de dineros el despacho REQUIERE a las entidades bancarias Banco Bogotá, Banco Scotiabank Banco Av.Villas, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, GNB Sudameris, Banco Falabella, Corporación Financiera Colombiana S.A, para que cumplan con lo ordenado en auto del 18 de noviembre del año 2021⁵ que ordenó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, FUENTES PEREZ DISTRIBUCIONES S.A.S, con Nit: 901288102-8, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 2.000.000. a favor del proceso bajo el radicado 54001410500220210076500 siendo el demandante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIRS.A bajo el Nit: 8001443313

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

¹ [05_pantallazonotificacion.pdf](#)

² [07_certificaciondeenviodecorreonotificacion.pdf](#)

³ [03- 10_cetificacionnotificaciondecreto806.pdf](#)

⁴ [08_certificadoexistencia.pdf](#)

⁵

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente. Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia.

Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Ordinario Laboral 4001410500220210064900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que no se realizó la audiencia programada para el día de hoy 27 de mayo del 2022 por solicitud de aplazamiento por las partes. PROVEA.

San José de Cúcuta, 27 de mayo de 2022

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FIJESE el día MARTES CATROCE (14) de JUNIO a las TRES de la tarde (03) A.M para realizar la Audiencia y resolver excepciones.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma lifesize, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese

Angelique P. A.
ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 31 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando obra solicitud de impulso del proceso, revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso pendientes por pagar, proceso que adeuda la suma de \$ 227.128,30¹. PROVEA

San José de Cúcuta, 25 de mayo del año 2022.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y como quiera que no obran dineros a favor del proceso el despacho a efectos de garantizar el pago, el despacho ORDENARÁ que por secretaría se realice consulta en el portal del banco Agrario de títulos Judiciales pendientes por cancelar a favor de COLPENSIONES con el fin de ordenar el embargo del remanente de títulos judiciales por la suma de \$227.128,30.

Notifíquese,

Angelique P.
ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR
Jueza



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

¹ [08aautoqueniegaterminacionporpago.pdf](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto de fecha 06-05-2021², dentro del termino, PROVEA

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial contra de VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante el doctor Gustavo Villegas Yepes, contra el auto del 06 de mayo del 2021 que se abstuvo de librar mandamiento de pago, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 06 de mayo del año 2021, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S al evidenciarse que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, se realizó por la suma de \$ 1.677.493 por los periodos de 202006 hasta 202010 y de los hechos y pretensiones de la demanda se observa que solicita el pago de la suma de \$ 259.983 por el periodo de octubre de 2020 y al liquidar los intereses causados debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que: *se generó el día 07 de abril de 2021, es decir, 15 días después, e incluso más, tiempo en el cual el empleador realizó pagos, sin embargo no se canceló la totalidad de la obligación, dejado pendiente un periodo por pago (octubre de 2021), no es posible ajustar la liquidación oficial y definitiva al requerimiento inicial, pues por obvias razones se ha modificado y si se conserva sobre los mismos valores del requerimiento, se estaría vulnerando derechos al demandado al cobrarle periodos o afiliados que ya pagado en el transcurso de los 15 días que se le da de plazo para que cancele los periodos adeudados es necesario aclarar al despacho que la liquidación es concordante y coherente con el requerimiento inicial, pues se está liquidando la deuda de un afiliado y un periodo que integra el mismo, sin exceder los periodos contemplados, ni contiene afiliados diferentes a los relacionados en el requerimiento, por lo que el título ejecutivo está bien constituido y corresponde a los lineamientos de ley, motivo por el cual, modificarla o manipularla sería lo totalmente contrario a los postulados..*

¹[05 recursoreposicion.pdf](#)

²[04 autoabstiene.pdf](#)

Referente a la carencia de liquidación de interés de mora, debo señalar que no se realiza en atención al Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: “durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPTSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿ Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 06 de mayo del 2021 , que se abstuvo de libar mandamiento de pago en contra de VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta la finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al sistema de protección social a partir de la administradora privada elabore la liquidación que presta merito ejecutivo, liquidación que debe ser elaborada con un especial cuidado a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social,

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicha en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante...

La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 expo 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negritas del texto, subrayas fuera del original).

En el presente caso se evidenció que, el requerimiento realizado el día 12 de marzo junto con la liquidación al ejecutado VIVITAR CONSTRUCCIONES SAS por la suma de \$ 1.677.493 por los periodos de junio a octubre del año 2020 correspondientes al trabajador José Joaquín Rodríguez García, debidamente notificadas al correo VIVITARCONSTRUCCIONES@HOTMAIL.COM y en las pretensiones de la demanda solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 259.893 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el demandado en calidad de empleador por el periodo de octubre de 2020, alegando en el escrito del recurso que el empleador realizó pagos 15 días después de la liquidación dejando por cancelar el periodo de octubre del 2021, la suma de \$ 259.893, dinero adeudo que no corresponde al notificado como estado de cuenta al empleador, no siendo una obligación clara y expresa que se exige como título ejecutivo al haber diferencias en el valor de la liquidación notificada y en el requerimiento realizado, siendo necesario realizar un nuevo requerimiento con su estado de cuenta a la entidad a fin de que no ofrezca manto de duda respecto de a lo que se está debiendo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repone el auto de fecha 06 de mayo del 2021 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de mayo de 2021, que abstuvo de librar mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 31 de mayo de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendolas ocho de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el pasado 03 de mayo el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del auto que rechaza demanda. PROVEA.

San José de Cúcuta, 24 de mayo de 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54 001 41 05 002 2022 0017300
Demandante: INGRID YURLEY NIÑO ALVAREZ
Demandado: INVERSIONES ARKAMAR S.A.S

El doctor JHORMAN JOSUE QUINTERO PINZON actuando como apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 27 de abril de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda de referencia.

Se hace necesario precisar que el recurso de apelación tiene como propósito que el superior estudie la decisión de primer grado para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 65 del CPTSS establece: *“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1-El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

Sin embargo, el caso que nos ocupa, es un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, en el cual no procede el recurso de apelación. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, en la que señaló lo siguiente:

“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato

constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de las generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto,

pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

(...)

16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación”.

De conformidad con lo transcrito, la no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de mínima cuantía es una excepción a la regla general de la doble instancia, que está permitida constitucional y legalmente, de conformidad con los preceptos del artículo 31 de la Constitución Política y del artículo 9 del Código General del Proceso.

Por tal razón se negará por improcedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Así mismo el despacho procede a realizar el control de legalidad de conformidad a el artículo 132 C.G.P:

Artículo 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la presente demanda ordinaria laboral, por no cumplir con los

presupuestos estipulados en el artículo 06 del Decreto 806 de 2020. El día 06 de abril de 2022 y encontrándose dentro de términos fue allegada mediante correo electrónico subsanación de la demanda, obrando así constancia de traslado de la presente demanda al correo electrónico: juridicoarkamar@gmail.com ¹.

El despacho procedió a estudiar nuevamente su admisión, para lo cual por secretaría descargó mediante consulta en RUES el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada INVERSIONES ARKAMAR SAS con Nit: 900208726-8 ² donde una vez revisado el acápite de notificaciones judiciales se observó que la demandada sí autoriza dichas notificaciones mediante correo electrónico contabilidad1@carbonor.com.co, por ende al ser diferente a la dirección allegada en la subsanación se emitió auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) rechazando la demanda de referencia³.

El día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) el Dr. Jhorman Josue Quintero Pinzón allegó al despacho memorial de recurso de apelación contra el auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) que rechazó la demanda y anexó al recurso el Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición el día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) ⁴ en el cual se observa enunciada la dirección juridicoarkamar@gmail.com como correo de notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas concluye el despacho que la demandada INVERSIONES ARKAMAR S.A.S renovó Certificado de Existencia y Representación Legal el día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) y que el traslado de que habla el artículo 06 del decreto 806 de 2020 fue remitido en debida forma a la dirección de correo electrónica enunciada a fecha 06 de abril de la presente anualidad, es decir, previo a la actualización de sus datos.

Por lo tanto, habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por La señora INGRID YURLEY NIÑO ALVAREZ por intermedio de apoderado judicial, en contra INVERSIONES ARKAMAR S.A.S. se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós (2022) y en su lugar admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

¹ [05 escritosubsanademanda.pdf](#)

² [08 certificadoexistenciayrepresentacionlegal.pdf](#)

³ [06 autorecahza.pdf](#)

⁴ [07-01 recursoapelacionyanexo.pdf](#)

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por La señora INGRID YURLEY NIÑO ALVAREZ por intermedio de apoderado judicial, en contra INVERSIONES ARKAMAR S.A.S.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 21 de julio de 2022 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma LIFESIZE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 31 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso sin sentencia, encontrándose debidamente notificado el curador Ad-Litem¹, quien no hizo manifestación alguna, también obra escrito de renuncia de poder² y poder allegado por la entidad CEDMI³. Revisado el portal del Banco Agrario⁴ solo obra el deposito judicial No. 451010000848059. PROVEA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial y revisado el proceso se evidencia correos electrónicos allegados por el ejecutado el I.P.S. CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFATIL I.P.S. S.A.S. de renuncia del poder y nuevo poder, entidad que a la fecha se encuentra debidamente notificada como quiera que fue emplazada designándosele curador Ad-Litem⁵ mediante providencia del día 07 de febrero del año 2020, al doctor Yonathan José Coronel Mansilla⁶ quien fue notificado⁷ vía correo electrónico y a la fecha no hizo pronunciamiento alguno.

Vueltos los ojos sobre el expediente se evidencia que I.P.S. CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFATIL I.P.S S.A.S. no se encuentra notificado, como quiera que mediante auto de fecha 14 de agosto del año 2019⁸ se libró mandamiento de pago en el presente proceso, siendo así, se estudia la procedencia de declarar al demandado notificado por conducta concluyente, toda vez que se observa con los correos electrónicos remitidos que conoce la Litis del presente proceso, los datos como el radicado y clase de proceso, por lo que entiende este Despacho que el demandado conoce la existencia del presente proceso.

Condiciones procesales suficientes para ratificar que la demandada IPS CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFATIL I.P.S S.A.S. se da por notificado, del auto que libró mandamiento de pago, proferido dentro de las presentes diligencias, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P.

De lo anterior, se ordena RELEVAR del cargo de Curador Ad-litem al doctor Yonathan José coronel Mansilla en las presentes diligencias.

¹ [04 NOTIFICA CURADOR, 2019 408.pdf](#)

² [08-1 RENUNCIA PODER 2019 408.pdf](#)

³ [10-01 PODERES DE SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS.pdf](#)

⁴ [11deposito4082019.pdf](#)

⁵ Folio 75 del expediente

⁶ [02 RELEVA CARGO DE CURADOR.pdf](#)

⁷ [04 NOTIFICA CURADOR, 2019 408.pdf](#)

⁸ Folio 24 al 26 del expediente

Ahora de la renuncia de poder allegada por la doctora María Fernanda Moreno Pérez el despacho no emite pronunciamiento como quiera que no obra poder otorgado para tramitar el presente proceso.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora Judith Fernanda Cruz Callejas como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la IPS CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFATIL I.P.S S.A.S.

REQUERIR a las entidades bancarias BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO SA, para que cumplan con lo ordenado en auto de fecha 14 de agosto del año 2019, que ordenó EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, IPS CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFATIL I.P.S S.A.S., con Nit: 900338377 ,en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 9.100.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 54001410500220190040800, siendo el demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Nit: 800138188-1.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.coconstituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.540012051002del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia.

Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley. Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Por lo expuesto, la señora Juez Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta N.S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la parte demandada, I.P.S. CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFATIL I.P.S S.A.S se notificó por conducta concluyente del auto que auto que libró mandamiento de pago, de fecha 14 de agosto del año 2019, dentro del proceso ejecutivo laboral, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-litem al doctor Yonathan José coronel Mansilla en las presentes diligencias.

TERCERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto de la renuncia del poder allegada por la doctora María Fernanda Moreno Pérez, por lo manifestado en la parte motiva.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora Judith Fernanda Cruz Callejas como apoderada de la IPS CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFATIL I.P.S S.A.S.

QUINTO: REQUERIR a las entidades bancarias BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO SA, para que cumplan con lo ordenado en auto de fecha 14 de agosto del año 2019, que ordenó EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, IPS CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFATIL I.P.S S.A.S., con Nit: 900338377 ,en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 9.100.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 54001410500220190040800, siendo el demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Nit: 800138188-1.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de aprobación de la liquidación¹ y solicitud de audios², proceso que se encuentra terminado por pago total. PROVEA.

San José de Cúcuta, 20 de mayo 2022

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

De las solicitudes allegadas por la entidad ejecutada COLPENSIONES y vueltos los ojos sobre el expediente, se le INFORMA al solicitante que dentro del proceso no obran audios, como quiera que la sentencia fue emitida el día 09 de marzo del año 2012³ por el extinto juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta sentencia que fue emitida de manera escritural.

Ahora de la solicitud de aprobar la liquidación, se INFORMA que el proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto del 25 de julio de 2017⁴.

De la liquidación allegada por el contador el señor Félix Reyes Villamizar, obrante a folio 511 al 514, certificación de los valores cancelados al señor Luis Armando Jaimes Zambrano agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora.

Notifíquese
Angelique P. A.
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ [08 solicitudproceso.pdf](#)

² [09 correodeimpulsodelproceso.pdf](#)

³ Folio 285 al 302 cuaderno 2, expediente digitalizado

⁴ Cuaderno 3 folio 423



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 31 de mayo 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que venció el traslado del recurso interpuesto por PORVENIR S.A. PROVEA.

San José de Cúcuta, 18 de mayo 2022.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de única instancia promovido por La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a través de apoderado judicial contra de COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.A.S. sigla: COMERCIALIZADORA G & Q S.A.S. para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO de la parte demanda en contra del auto del 24 de marzo del 2022 que se abstuvo de librar mandamiento de pago, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.1 Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto 24 de marzo de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.A.S. sigla: COMERCIALIZADORA G & Q S.A.S., al no evidenciarse certificación o constancia del envío de la primera comunicación de cobro persuasivo realizada por escrito debidamente cotejada.

1.2 de la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifestó: “ indicar que en efecto SI se cumplió por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., en cuanto a constituir en mora al deudor en este caso a COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.A.S. sigla: COMERCIALIZADORA G & Q S.A.S., pues como se puede probar con la documental aportada”

1.3 Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Oportunidad

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 24 de marzo de 2022 que aceptó se abstuvo de librar mandamiento de pago?

2.3 Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, teniendo en cuenta que la parte ejecutante envió el requerimiento de cobro a la entidad a través del correo globalquin19@gmail.com, debidamente certificado.

2.4 Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social,

“Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.

La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito. La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

Llamada telefónica, Correo electrónico, Correo físico, Fax, Mensaje de texto. Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera: Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada, Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado, Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia, Fax: Copia del reporte de envío, Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.

Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente: Para el canal telefónico, el guion utilizado para realizar las llamadas a los aportantes. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.

Ello pone de presente en el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la importancia del aviso de incumplimiento que se puede comunicar por cualquier canal, siempre y cuando se conserve la evidencia del envío, previo a la acción de cobro persuasivo, está que debe enviarse por medio escrito la primera comunicación y la segunda comunicación obligatoria podrá ser por cualquier canal ya sea llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax y mensaje de texto, adjuntado su registro para efectos de control y verificación y una vez agotadas las etapas se da inicio a las acciones jurídicas.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.A.S. sigla: COMERCIALIZADORA G & Q S.A.S.,

A favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENDENCIAS Y CESANTIAS PORVENIR S.A

- a. Por la suma de TRESCIENTOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 353.364) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria del afiliado; Luis Felipe Quintero López el periodo de enero del año 2021 y del trabajador Jorge Eduardo Carrillo Rios, del mes de enero del año 2021.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES1, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.A.S. sigla:

COMERCIALIZADORA G & Q S.A.S., con Nit: 901268365 - 2, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Occidente, BancoCaja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 700.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 54001410500220220010600, siendo el demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR bajo el Nit: 800.144.331-3

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidad estales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese


ANGELIQUE PAOLA PERNETTY AMADOR
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso¹ en contra del auto del 17 de febrero de 2022², dentro del termino- PROVEA

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial contra de CONSULTAR ASESORIAS OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNNADEZ, contra el auto del 17 de febrero del 2022 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de CONSULTAR ASESORIAS OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 17 de febrero del año 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de CONSULTAR ASESORIAS OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S, al no evidenciarse certificación o constancia del envío de la primera comunicación de cobro persuasivo realizada por escrito debidamente cotejada.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que: *“efectivamente, remitió a la aquí demandada CONSULTAR ASESORIAS OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S, al correo electrónico inscrito en Cámara de Comercio para efectos de recibir notificaciones judiciales, el requerimiento junto con el estado de cuenta, documentos que cumplen a cabalidad con el requisito establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994..”*

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

¹[05 recursodereposicion.pdf](#)

²[04 autoseabstienemp.pdf](#)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿ Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 17 de febrero de 2022, que se abstuvo de libar mandamiento de pago en contra de CONSULTAR ASESORIAS OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, teniendo en cuenta que la parte ejecutante envió el requerimiento de cobro a la entidad a través del correo consultarobrasyservicios@gamil.com, debidamente certificado.

Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social,

“Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.

La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de

la Protección Social debe realizarse por medio escrito. La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales: Llamada telefónica, Correo electrónico, Correo físico, Fax, Mensaje de texto. Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera: Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada, Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado, Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia, Fax: Copia del reporte de envío, Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.

Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente: Para el canal telefónico, el guion utilizado para realizar las llamadas a los aportantes. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.

Ello pone de presente en el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la importancia del aviso de incumplimiento que se puede comunicar por cualquier canal, siempre y cuando se conserve la evidencia del envío, previo a la acción de cobro persuasivo, está que debe enviarse por medio escrito la primera comunicación y la segunda comunicación obligatoria podrá ser por cualquier canal ya sea llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax y mensaje de texto, adjuntado su registro para efectos de control y verificación y una vez agotadas las etapas se da inicio a las acciones jurídicas.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CONSULTAR ASESORIAS OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S,

A favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

- a. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 581.456) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria del afiliado; Alfonso Ascanio serrano los periodos de julio, abril y marzo del año 2021, por el trabajador Yender Eduardo Blanco Gil por el mes de junio del año 2021.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8° del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES³, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que

³ consultarobrasyservicios@gmail.com

las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, CONSULTAR ASESORIAS OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S., con Nit: 901390396 - 1, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Occidente, BancoCaja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 1.000.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 54001410500220220005400, siendo el demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR bajo el Nit: 800.144.331-3

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidad estales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez